

PASA A JUEZ. 17 de septiembre de 2020. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1119

Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el derecho de petición allegado (al correo electrónico del juzgado) por la señora SANDRA MILENA TORRES PAEZ, quien solicitó al interior del presente radicado, la privación de la patria potestad a favor de la menor N.J.T.O.

DE LA PETICIÓN

Deprecia la solicitante en sentido estricto, se absuelvan los siguientes interrogantes, los cuales tiene que ver con el trámite judicial que ella adelantó y se compendian de la siguiente manera:

1. *“(…) se me aclare si todavía falta algún requerimiento de mi parte para culminar el proceso (…).”*
2. *“(…) Solicitar si es oportuno y viable dentro de los términos de la ley, un documento final y oficial que me acredite como la representante legal de mi hermana, la menor Nathaly Julieth Torres Ordoñez (…).”*
3. *“(…) Consultar si la aclaración anotada en el registro civil es una prueba de mi representación como guardadora de mi hermana, la menor Nathaly Julieth Torres Ordoñez, en caso de salida del país y como fundamento para adelantar el proceso de adopción ante el ICBF (…).”*

CONSIDERACIONES

El derecho de petición en interés general consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un mecanismo a través del cual el Estado busca dar respuesta oportuna a las inquietudes que plantea una persona o un grupo de ellas, frente a las actuaciones u omisiones por parte de quienes ejercen la función administrativa.

Teniendo en cuenta que el Estado se encuentra organizado a través de tres poderes públicos, el legislativo, ejecutivo y judicial, para acudir a cado de estos y obtener la satisfacción de una necesidad individual o grupal, se debe hacer uso de los mecanismos

que para cada evento en particular y frente a cada una de dichas ramas se ha establecido a través de la ley como criterio para organizar y garantizar su adecuado funcionamiento, lo anterior en desarrollo de los principios de igualdad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, que orientan la función administrativa, en armonía con el postulado contenido del artículo 29 de la Constitución Nacional en cuanto al debido proceso para toda clase de actuación judicial o administrativa.

Con fundamento en este antecedente, para acudir a la Rama Judicial se debe hacer uso de las normas que para este particular fin se ha contemplado en la ley, razón por la que frente a peticiones como las que ocupan la atención de este estrado judicial, el derecho de petición es notoriamente **improcedente**, escapando a los postulados que sobre estos tópicos ha determinado el legislador con miras a no vulnerar el debido proceso.

Sumado a lo anterior, se tiene que las consultas que eleva la peticionaria son aspectos propios de un asesoramiento legal, actividad que los servidores judiciales tienen completamente prohibida. Recuérdese que la jurisdicción se encarga de dirimir los diferentes conflictos que se presentan en la sociedad, y su tarea no es la de aconsejar a las partes e intervinientes sobre lo que deben o tienen que hacer en pro de sus pretensiones. Faltaba más que el funcionario judicial se parcialice y adelante como juez y parte un trámite judicial, hacerlo, propiciaría a que la justicia pierda toda credibilidad.

La tarea del asesoramiento legal no solamente recae en los abogados que se dedican al litigio, pues para casos como el que expone la solicitante (que alude carecer recursos) existen diversas instituciones del Estado que brindan de forma gratuita ese acompañamiento, tal es el caso de la Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación, Comisaría de Familia y Bienestar Familiar. También, existen universidades públicas y privadas que a través de los consultorios jurídicos pueden orientar al ciudadano que acuda a sus instalaciones.

Finalmente, deberá decirse a la petente que el 10 de julio de 2017 este Despacho emitió la sentencia con la que se decidió el asunto, siendo del resorte de la interesada ejecutar el trámite posterior para materializar aquélla.

Para la notificación de lo decidido, remítase copia de esta providencia y de la sentencia que zanjó el litigio, al correo electrónico reportado en el escrito de petición, esto es, adrival133@hotmail.com. ***Lo anterior deberá cumplirse el mismo día en que se notifique la decisión por estados.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS. La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de la calenda. Cúcuta, 18 de septiembre de 2020.


JENIFFER ZULIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez para resolver la solicitudes presentadas por la parte demandante.
Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de 2020.

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

PASA A JUEZ. 17 de septiembre de 2020. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1127

Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

i) En atención a la sustitución del poder firmado por la apoderada demandante¹, a favor del abogado ALVARO GUILLERMO NUÑEZ PATIÑO, portador de la T.P. No. 328.550 del C.S.J., por ser procedente, en aplicación al artículo 75 del C.G.P., se le reconoce como apoderado sustituto para actuar en representación de la demandante ADRIANA DELGADO MANTILLA, en los términos del mandato inicial.

ii) Ahora, frente a la solicitud de “(...) *celeridad del proceso* (...)”, indíquesele al litigante que el impulso judicial no se resume a la formulación de peticiones generalizadas e indefinidas, sino que debe plantearse el objetivo que se persigue con su súplica.

iii) Finalmente, y por secretaría, dispóngase de los medios necesarios para que el abogado demandante pueda consultar el expediente del presente proceso, sea remitiendo el mismo, *ora* para que se disponga lo que se demande para su digitalización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



¹ Folio 117 del expediente digital.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez informando que ya se incluyó en el Registro Nacional de Emplazados, los datos de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los aquí extremos en lid.
Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 17 de septiembre de 2020. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1130

Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

i) De conformidad a lo establecido en el art. 501 concordante con el art. 523 del C.G.P., se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos, la que tendrá lugar el día **VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a partir de las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**.

ii) Se les itera a los profesionales del derecho que representan a los interesados, que les asiste el deber de cumplir con las audiencias programadas directamente o por sustitución para efectos de llevar a cabo la diligencia mencionada.

iii) Así mismo, se advierte a las partes y apoderados que deberán presentar en la diligencia aquí señalada, el inventario por escrito en el que indicarán de manera detallada y clara los bienes y derechos que se pretendan inventariar, así como los valores que se asigne a cada uno de ellos. De igual manera, deberá contener la relación de pasivos que se pretendan relacionar.

iv) Finalmente, se insta a los interesados para que confeccionen la relación de bienes y derechos según las disposiciones que disciplinan los inventarios y avalúos de conformidad con el art. 501 del C.G.P., que en parte pertinente reza: “(...) *El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo (...)*”

v) A su vez, el art. 444 ibidem, frente al avalúo de bienes inmuebles indica que: “(...) *el valor será el del avalúo catastral del predio incrementando en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º (...)*”

vi) Respecto de los bienes muebles, predica el Decreto 1730 de 2009 en su art. 1, “(...) *en relación con cada uno de los bienes, tanto en el inventario como en el avalúo, se precisarán la naturaleza jurídica que les corresponden, así como el lugar en que se encuentran y los datos que permitan su identificación o registro, tales como sexo, marca, modelo, año de fabricación, número de registro, color y características técnicas, según lo que corresponda a cada cosa o derecho (...)*”
Subrayas del Despacho.

vii) Por su parte, la Ley 1306 de 2009, art. 86, que dispone que el inventario contendrá la relación detallada de cada uno de los bienes y derechos del interdicto o del niño, niña y adolescente. En la responsabilidad y la confección del inventario seguirán las reglas establecidas para los administradores de los patrimonios en procesos concursales y los principios de contabilidad generalmente aceptados. Lo anterior nos remite, indefectiblemente, a la Ley 1116 de 2006 y sus decretos reglamentarios.

viii) El anterior recuento normativo se trae a colación con el objeto de que los interesados se ciñan al mismo y se eviten dentro del proceso, dilaciones injustificadas.

ix) Para todos los efectos poner en conocimiento de los intervinientes lo siguiente:

a. El medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.

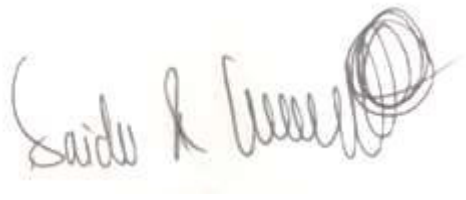
b. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las tres de la tarde **3:00 P.M.**, las rebotará automáticamente el sistema; de no ser así, se entiende presentado al día siguiente.

c. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el

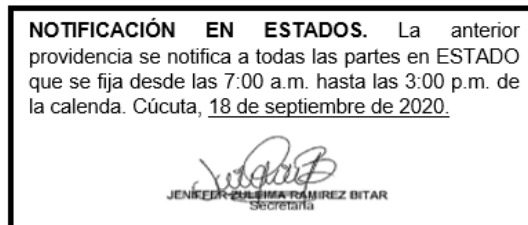
Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

d. las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familiadel-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, dejando constancia en el sentido que revisado el sistema siglo XXI se otea que el proceso fue asignado a quien ostentaba el puesto de Auxiliar Judicial el 11 de febrero de 2020. Sin que surtiera el trámite correspondiente. De igual manera, que por disposición del H. C. S. de la J., los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive, aunado a los dos días de suspensión de términos decretada últimamente por el H.C. Seccional de la J. los días 13 y 14 de julio de la misma anualidad. Finalmente, se advierte que debido a la restricción de acceso a las sedes judiciales decretada del 6 al 31 de agosto y comunicada por el ACUERDO PCSJA20-11614 del 06/08/2020 cuya prórroga se dio en el ACUERDO PCSJA20-11622 del 21/08/2020 fue imposible acceder al expediente físico en fecha anterior. Sírvase Proveer.

Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 16 de septiembre de 2020. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1128

Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

i) **Memorial 11 de diciembre 2019.** Vista la revocatoria del poder presentada por el Doctor JACKSON ORLANDO PARRA PEREZ, se tiene que la misma se aceptará porque se acompasa con la requisitoria prevista en el artículo 76 C.G.P., por lo anterior, el Despacho reconoce personería jurídica a la Dra. BRENDA LINDARTE VILLAMIZAR, portadora de la T.P. N°328.928 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

ii) **Memorial 18 de diciembre 2019.** Se requiere a la parte activa para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** aporte la comunicación enviada al demandante FABIAN MAURICIO BARRETO BAEZ, lo anterior para verificar si se acompasa a lo dispuesto en el art. 291 C.G.P., igualmente deberá arrimar al proceso constancia de entrega de la notificación personal por parte de la empresa de servicio postal.

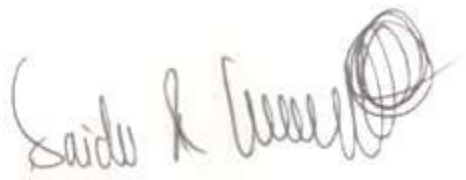
Se le recuerda a la apoderada judicial de la parte activa que el señor BARRETO BAEZ también es demandado dentro del presente proceso, por lo que se hace necesario su concurrencia.

iii) **ADVERTIR** a las partes interesadas que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.

iv) Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

v) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquella, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

AMRO

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS. La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de la calenda. Cúcuta, 18 de septiembre de 2020.



JENEFER ZULIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, dejando constancia que por disposición del H. C. S. de la J., los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive, aunado a los dos días de suspensión de términos decretada últimamente por el H.C. Seccional de la J. los días 13 y 14 de julio de la misma anualidad. Sírvasse Proveer.

Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

PASA A JUEZ. 17 de septiembre de 2020. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1137

Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

i) La solicitud de fijación de fecha para la realización de la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., se despachará negativamente toda vez que la parte activa no ha cumplido en su totalidad a lo dispuesto en auto de data 11 de julio del 2019, esto es, arrimar las respectivas pruebas del estado civil que den cuenta del parentesco del menor JSAA con los señores LUIS JESUS CAÑAS MONTAGOUT y DORIS GISELA BUENO DE CAÑAS, parientes citados a las diligencias; por lo que se insta al solicitante para que haga lo que corresponde, en un término que no supere los **CINCO (5) DÍAS**.

ii) Ahora bien, tampoco se ha observado la orden de citar por aviso o mediante emplazamiento a los parientes que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, por lo que se dispondrá que una vez arrimadas las pruebas del numeral i), por secretaría del JUZGADO se hagan las publicaciones conforme al Decreto 806 de 2020 y las normas aplicables del C.G.P., y C.C.

La anterior actuación deberá cumplirse en un término que no supere **DIEZ (10) DÍAS**, contados desde la recepción de los documentos solicitados.

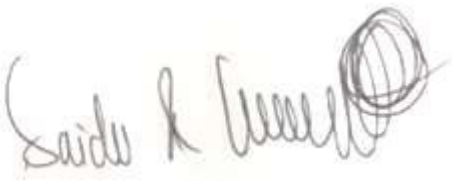
iii) Por ser procedente la solicitud deprecada, se ordena que por secretaría se envíe al correo electrónico del apoderado judicial, el expediente digitalizado.

iv) **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00

P.M. a 3:00 P.M. Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

v) **ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

AMRO

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS. La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de la calenda. Cúcuta, 18 de septiembre de 2020.



JENNIFER CALIXTA RAMIREZ BITAR
Secretaria

Constancia Secretarial. Se deja en el sentido que, por disposición del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive. Inactividad que se volvió a presentar por los días 13 y 14 de julio hogaño. Asimismo, se informa que, el demandado se notificó personalmente ante la secretaria del Juzgado, el pasado 5 de marzo de 2020, corriéndose el traslado de la demanda los días el 6, 9, 10, 11, 12, 13 de marzo de 2020 y 1, 2, 3, y 6 de julio de 2020, arrimando contestación de demanda dentro del término de Ley, en causa propia. Finalmente, se advierte que, revisado el portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sección DEPÓSITOS JUDICIALES, se otea que el pagador del empleador del demandado, pese a habérsele remitido certificado de la cuenta bancaria aportada por la representante legal del menor de edad demandante, con el fin de que se consignará allí las cuotas de alimentos retenidas al pasivo, éste no ha procedido de conformidad, encontrándose que las mismas se destinan es a la presente causa judicial. Sírvase proveer, Cúcuta 17 de septiembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria.

Pasa a Jueza. 17 de septiembre de 2020. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1138

Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

- i) De lo memorado en la constancia secretarial que antecede:
 - a) Téngase como contestada la demanda, por **CRISTIAN JOE MORENO VALENCIA identificado** con C.C. No. 1.077.431.999.
 - b) **REQUERIR** al pagador del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, para que, de manera **INMEDIATA**, atienda la orden contenida en el auto admisorio de la demanda No. 1404 adiado del 23 de agosto de 2020, comunicada mediante el oficio No. 6061 de data 28 de octubre de 2019.

Por secretaría librar la correspondiente comunicación, acompañada de las piezas procesales referidas, en la que, además, se advertirá al pagador que, en caso de no acatar dicha orden de descuento, se hará acreedor a las sanciones previstas en el art. 44 C.G.P. y responsable solidario de las cantidades no descontadas, de conformidad con el art. 130 numeral 1 del C.I.A.

- ii) Ahora, para seguir adelante en las etapas propias del proceso, de conformidad con el artículo 372 y 373 del C.G.P., a fin de dirimir sobre el presente, se dispone lo siguiente:

- a) **SEÑALAR** el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020) a partir de las NUEVE Y TREINTA (9:30 A.M.), para llevar a cabo audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento –se desarrollarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem-, acto al cual quedan

convocadas las partes y sus apoderados, según sea el caso, previniéndoles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

b) Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

c) **CITAR** a KARLA ALEJANDRA MALDONADO PARADA y CRISTIAN JOE MORENO VALENCIA, para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia -inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-

iii) Conforme al párrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

a) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 14 al 27 del expediente digital, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 45 al 141 del expediente digital, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

a) **PRUEBAS DE OFICIO.**

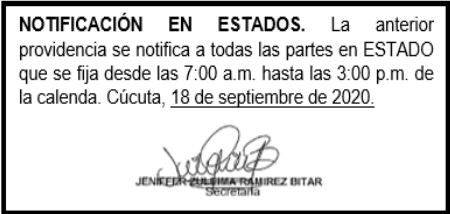
Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria gozan los administradores de justicia, se advierte como necesario las que a continuación se señalarán:

1. **REQUERIR** a la parte demandante, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, se sirva aportar, una relación de los gastos mensuales en los que incurre el menor de edad J.I.M.M., en la que deberá incluir aspectos como, manutención, vestuario, educación, salud y recreación.
2. **REQUERIR** a CRISTIAN JOE MORENO VALENCIA, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, se sirva aportar, los desprendibles, o, certificaciones de nómina de los pagos percibidos en los últimos tres meses inmediatamente anterior a la fecha de la audiencia, como miembro del EJÉRCITO NACIONAL; y de cualquier otro ingreso que perciba por otra actividad..
3. **REQUERIR** al pagador del EJÉRCITO NACIONAL, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, se sirva informar si CRISTIAN JOE MORENO VALENCIA, identificado con C.C. 1.077.431.999, es miembro activo de esa institución y, en caso positivo, deberá certificar los salarios, prestaciones, y demás emolumentos, percibidos en los últimos tres meses inmediatamente anteriores, así como las medidas que graven su salario.
- iv) Finalmente, se **ADVIERTE** a los interesados que el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M** y de **1:00 P.M. a 3:00 P.M.**
- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

CVRB.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para resolver.
Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 17 de septiembre de 2020. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1121

Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

i) Realizado el emplazamiento del demandado, incluidos los datos pertinentes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que compareciera persona alguna al trámite, se DESIGNA como Curador Ad Litem de JORGE ANTONIO IBERO CASADIEGO, a:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO -fijo o celular-.
CARMEN YOLANDA CARRILLO DE GOMEZ, identificada con T.P. 7.724	yolandacarrillo@hotmail.com	

Por secretaría, en un término que **no supere TRES (3) DÍAS**, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFICARÁ** al auxiliar de la justicia. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de ésta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, la curadora *-representante del extremo pasivo-* tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. A la designada se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P *-como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-*, y se le acompañará el proceso en digital.

ii) **REQUERIR** a la parte demandante para que acredite las gestiones que haya realizado frente a lo dispuesto en el numeral quinto del auto de fecha 13 de noviembre de 2019.

iii) Para todos los efectos poner en conocimiento de los intervinientes lo siguiente:

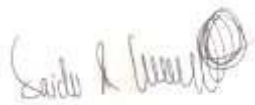
a. El medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.

b. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las tres de la tarde **3:00 P.M.**, las rebotará automáticamente el sistema; de no ser así, se entiende presentado al día siguiente.

c. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

d. las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familiadel-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS. La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de la calenda. Cúcuta, 18 de septiembre de 2020.



JENIFER ZULMIRA RAMIREZ BITAR
Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso, dejando constancia que por disposición del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, los términos judiciales se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive. Inactividad que se volvió a presentar por los días 13 y 14 de julio hogaño. Igualmente, que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, allegó el resultado del análisis de la prueba genética practicada a JHON DANNY SUAREZ GALVAN, YURLEY CAROLINA SAENZ QUINTERO y el menor de edad T.S.Q. Sirvase proveer.
Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 17 de septiembre de 2020. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1136

Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

i) Visto el informe secretarial que antecede, esta Agencia Judicial dispone correr traslado a las partes por el término de **TRES (3) DIAS** conforme lo señala el numeral 2º, inciso 2 del art. 386 del Estatuto Procesal, de la prueba científica de ADN practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, a JHON DANNY SUAREZ GALVAN, YURLEY CAROLINA SAENZ QUINTERO y el menor de edad T.S.Q. -visible a folio 65 a 67-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

AMRO

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS. La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de la calenda. Cúcuta, 18 de septiembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

Constancia Secretarial. Se deja en el sentido que, por disposición del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive. Inactividad que se volvió a presentar por los días 13 y 14 de julio hogaño. Aunado a ello, se advierte que, la parte interesada no ejecutó ninguna diligencia pertinente para lograr la vinculación del demandado conforme se le señaló desde la emisión del auto admisorio de la demanda **-31 de enero del año que avanza-** feneciendo el término máximo de 30 días para ello, el **1 de Julio hogaño**. Cúcuta 17 de septiembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría.

Pasa a Jueza. 17 de septiembre de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1123

Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, se advierte que han transcurrido más de **TREINTA DÍAS (30)**, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna, para cumplir con su carga procesal de notificar a la parte pasiva, según lo ordenado en el auto que data del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), tal como le fue requerido en el proveído anunciado.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito y sus consecuentes sanciones previstas en los literales “f” y “g” consistente en: **i)** la obligación de esperar seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que decreta el desistimiento para impetrar nuevamente la demanda; **ii)** que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y bajo iguales pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

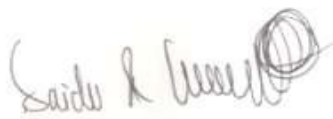
PRIMERO. DECLARAR que ha operado por **PRIMERA VEZ** el DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se **DISPONE** la terminación del proceso, previas anotaciones en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y en los Libros Radicadores.

TERCERO. ADVERTIR que la presente demanda podrá interponerse **NUEVAMENTE** transcurrido seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia. Decretado el desistimiento tácito por **SEGUNDA VEZ**, se extinguirá el derecho pretendido.

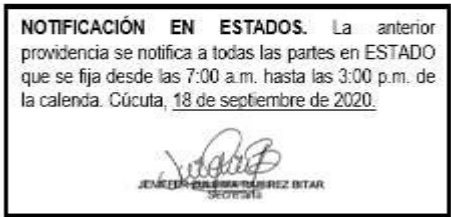
CUARTO. ARCHIVAR las presentes diligencias dejando las acotaciones del caso en el SISTEMA SIGLO XXI y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

CVRB.



Constancia Secretarial. Pasa al Despacho de la señora Jueza para proveer. Se deja en el sentido que, por disposición del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive. Inactividad que se volvió a presentar por los días 13 y 14 de julio hogaño. Aunado a ello, se advierte que, la parte interesada no ejecutó ninguna diligencia pertinente para lograr la vinculación del demandado conforme se le señaló desde la emisión del auto admisorio de la demanda -**31 de enero del año que avanza**- feneciendo el término máximo de 30 días para ello, el **1 de Julio hogaño**. Cúcuta 17 de septiembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 17 de septiembre de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1129

Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS, se advierte que han transcurrido más de **TREINTA DÍAS (30)**, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna, para cumplir con su carga procesal de notificar a la parte pasiva, según lo ordenado en el auto que data del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), tal como le fue requerido en el proveído anunciado.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia de la extrema actora, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito.

Sin embargo, al preverse que en el asunto, se discute un derecho que de conformidad con los artículo 424 del Código Civil y 133 de la Ley 1098 de 2006, es intransferible e irrenunciable, y que además, al tratarse de alimentos de menores de edad, garantiza la subsistencia de un sujeto de protección especial, cuyos derechos prevalecen en el ordenamiento jurídico según lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política; no se aplicarán las sanciones de los literales “f” y “g” del artículo 317 del C.G.P, consistente en: **i)** la obligación de esperar seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que decreta el desistimiento para impetrar nuevamente la demanda; **ii)** que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y bajo iguales pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

En consecuencia, no se efectúa una aplicación irreflexiva de la figura procesal, pues la presente decisión no pretende afectar los derechos de la menor, sino, por el contrario, sancionar la inercia de quien es su representante legal que no asume con diligencia la carga propia que demanda cualquier proceso, *verbigracia*, la notificación, asistencia a audiencias, entre otras. Tal panorama, no solo es impeditivo de que el proceso continúe con el trámite del asunto en litigio y finalmente ofrezca una debida Administración de Justicia en términos de eficiencia, eficacia, celeridad, entre otros; sino que

también se constituye en un óbice para que se materialice el derecho alimentario de quien lo requiere.

Se anota entonces, que esta decisión, procura hacer un **llamado de atención** a la parte activa del asunto, para que su actuar sea diligente, pues estas conductas de los sujetos procesales, se itera, entorpecen el funcionamiento eficaz de la Administración de Justicia, y a su vez, afectan los derechos del menor involucrado en el litigio, pues los trámites se vuelven perennes, y sus garantías quedan sin atención. Así las cosas, se advierte que la demanda podrá interponerse nuevamente sin restricción alguna.

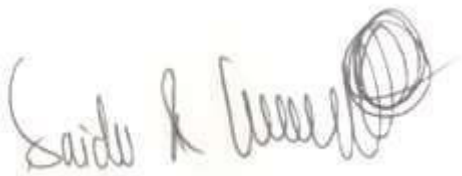
Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que ha operado el DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS.

SEGUNDO. DISPONER la terminación del proceso y **ARCHIVAR**, previas las anotaciones en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y en los Libros Radicadores.

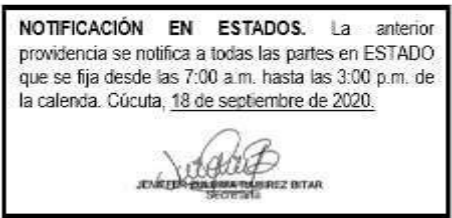
TERCERO. ADVERTIR que la demanda de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS podrá impetrarse nuevamente sin limitación alguna, tal como se dejó consignado en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

CVRB.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Se informa a la señora Juez que si bien a folio 19 obra acta de notificación personal de la demanda, se advierte que primero operó la **notificación por aviso**, en razón a que de esta se hizo entrega el día 2 de marzo de 2020, entendiéndose surtida al finalizar el día siguiente, esto es, 3 de marzo. Adicionándose a este tiempo, el lapso de 3 días señalado en el artículo 91 del C.G.P. Por lo que los 20 días del traslado empezaron a computarse el día 9 de marzo hogaño.

De otro lado se recuerda que por disposición del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA los términos judiciales dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive. Inactividad que se volvió a presentar por los días 13 y 14 de julio hogaño. No obstante la suspensión de términos, la demanda dejó vencer en silencio el término del traslado, sin ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 17 de septiembre de 2020. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA ANTICIPADA No. 151

Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO.

Procede el despacho a proferir sentencia en el proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovido por **CARLOS ANDRES POLANIA GARCIA**, válido de mandatario judicial, en contra de **DIANA PAOLA TELLO RIVERA**.

II. ANTECEDENTES

La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

Los señores CARLOS ANDRES POLANIA GARCIA y DIANA PAOLA TELLO RIVERA, contrajeron matrimonio civil el día 26 de junio de 2007, en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, registrado bajo el indicativo serial No. 05235797.

Que dentro de la unión matrimonial se procreó al niño ADRIAN STEVEN y JORMAN ALFONSO POLANIA TELLO, quienes nacieron el 31/julio/2007 y 8/enero/2009 respectivamente, ambos aun menores de edad.

Se aseguró en la demanda que los consortes se encuentran separados por un lapso superior a los dos años, sin que desde ese tiempo haya sido posible la reanudación de la vida en común entre la entonces pareja.

Que la custodia y los cuidados personales de los menores ADRIAN STEVEN y JORMAN ALFONSO POLANIA TELLO, se encuentran en cabeza de su progenitora; y al aquí demandante se le descuenta el 50% de su asignación salarial por concepto de cuota de

alimentos, esto, en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta.

El demandante CARLOS ANDRES POLANIA GARCIA, pretende se decrete el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado con la señora DIANA PAOLA TELLO RIVERA, invocando la causal del numeral 8º del art. 154 del Código Civil, modificado Ley 25 de 1992 en su artículo 6, en razón de que se encuentran separados por más de dos años.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante proveído del 31 de enero hogaño, corriéndose el traslado respectivo y se le imprimió el trámite de proceso verbal, conforme lo dispuesto por el art. 368 y ss del C.G.P.¹

La demandada DIANA PAOLA TELLO RIVERA, si bien se notificó personalmente el día **9 de marzo de 2020** (folio 19), ha de advertirse que primero operó la **notificación por aviso**, en razón a que de esta se hizo entrega el día 2 de marzo de 2020, entendiéndose surtida al finalizar el día siguiente, esto es, 3 de marzo. Adicionándose a este tiempo, el lapso de 3 días señalado en el artículo 91 del C.G.P. Por lo que los veinte (20) días del traslado para contestar la demanda empezaron a computarse el día 9 de marzo hogaño.

Ahora, si bien por disposición del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA los términos judiciales dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive. Inactividad que se volvió a presentar por los días 13 y 14 de julio hogaño, se advierte que dentro de los respectivos hábiles antes del inicio de la referida suspensión y aun después de la reactivamos de los términos judiciales no se aportó al plenario ningún documento por parte de la señora DIANA PAOLA TELLO RIVERA, lo que evidencia que ella dejó vencer en silencio el término del traslado sin ejercer su derecho de defensa y contradicción frente a las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

IV. CONSIDERACIONES

i) Primeramente al encontrarse demostrado que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto demandante como demandada, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 21º, numeral 15 del C.G.P., y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo.

¹ Ver folio 13 del expediente

ii) De cara al despacho favorable de las pretensiones de la demanda, obran en el plenario, las siguientes probanzas:

✓ Registro civil de matrimonio (autenticado) con indicativo serial No. 05235797, lo que legitima a las partes, tanto por activa, como por pasiva, documento que permite acreditar el estado civil de los extremos en lid – *art. 105, Dec. 1260 de 1970*².

✓ Registro civil de nacimiento (autenticado) de CARLOS ANDRES POLANIA GARCIA y DIANA PAOLA TELLO RIVERA, que en su reverso detalla que mediante Escritura Pública No. 1975 del 26 de junio de 2007, ante la Notaría Tercera del Circulo de Cúcuta, la referida pareja contrajo el vínculo matrimonial³.

✓ Registro Civil de Nacimiento (autenticado) de los hijos en común –*ADRIAN STEVEN y JORMAN ALFONSO POLANIA TELLO*–, que acreditan la dependencia económica y afectiva de este respecto a sus progenitores, al contar a la fecha con tan solo 13 y 11 años de edad respectivamente⁴.

iii) La conducta silente de la demandada durante el término de traslado, impone las consecuencias previstas en el art. 97 de nuestro Estatuto General Procesal y no son otras que presumir por ciertos los hechos susceptibles de confesión, contenidos en el libelo genitor, entre los cuales, a saber:

- “(...) **4.** En este momento la señora DIANA PAOLA TELLO RIVERA, tiene la custodia y cuidados personales de los menores, y al señor CARLOS ANDRES POLANIA GARCIA, le descuentan el 50% de su asignación salarial, en cumplimiento de ordenado por el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta.
- **5.** Han transcurrido más de dos años de encontrarse separados de hecho, quienes son partes en este proceso, lo que configura la causal invocada, sin que durante ese tiempo haya sido posible la reanudación de la vida en común entre mi poderdante y la demandada.

iv) En el presente asunto, con la claridad que ofrece el libelo, al hacer CARLOS ANDRES POLANIA GARCIA uso de la causal de divorcio, contemplada en el numeral 8º del art. 154 del Código Civil-modificado Ley 25 de 1992 en su artículo 6, y la actitud silente del extremo pasivo de la Litis, permite acceder al divorcio deprecado, sin necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes.

Es de resaltar que si bien con exactitud no se determinó la fecha en que los consortes se separaron, con la acción judicial (fijación de cuota alimentaria) iniciada por la señora DIANA PAOLA TELLO RIVERA ante el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta el día **12 de octubre**

2 Ver folio 7 del expediente

3 Ver folio 8 y 9 del expediente

4 Ver folios 10 a 11 del expediente

de 2016 puede concluirse que, por lo menos, a partir de esa fecha ya no existía plenamente el vínculo matrimonial que conformó la pareja POLANIA – TELLO. Fecha que de computarse con la señalada en la presentación de la demanda – 9 diciembre de 2019 (folio 1), arroja un tiempo superior al exigido por la norma para acceder al divorcio por la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil. Y este argumento recobra fortaleza si en cuenta se tiene que de cara a las reglas de la experiencia, se desgaja que cuando media una relación medianamente en los términos para los que surge una vida marital, no por otra vía, al diálogo, consenso y unidad familiar se zanján las disputas que se presentan en el día a día, sin acudir a terceros o a otra vía; no ocurre lo mismo cuando empiezan a mediar convocatorias por los juzgados y/o autoridades administrativas para dichas lides.

v) Ahora bien, a pesar de que en sentencias como la que nos ocupa, al Juez le asiste el deber de pronunciarse, entre otras, del cuidado, gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, en este caso, el Despacho se abstendrá de hacerlo, teniendo en cuenta que según lo expuesto en el libelo genitor y que no fue objeto de controversia por la pasiva, dichos aspectos ya se encuentran definidos por parte del Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta al interior del proceso de radicado 54001316000320160052300.

vi) Todo lo anterior, evidentemente, conlleva al Divorcio de Matrimonio Civil deprecado y en tal sentido se harán unos ordenamientos en la resolutive de esta providencia.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre **CARLOS ANDRES POLANIA GARCIA**, identificado con la C.C. 80.736.039 de Bogotá y **DIANA PAOLA TELLO RIVERA**, identificada con la C.C. 37.397.762 de Cúcuta, celebrado el día 26 de junio de 2007, en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, registrado bajo el indicativo serial No. 05235797.

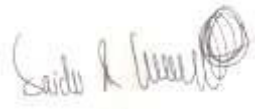
SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los ex cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

TERCERO. ORDENAR la anotación de esta sentencia en el **LIBRO DE VARIOS** de la Registraduría Nacional del Estado Civil, o autoridad correspondiente, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el Registro, y sin perjuicio del que debe surtir en el de **NACIMIENTO** y **MATRIMONIO** de cada uno de los

ex cónyuges. Expídanse por secretaría las fotocopias a que haya lugar, lo que será gestionado por los interesados.

CUARTO. En su oportunidad, ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso, en los libros radicadores y en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Constancia Secretarial. Se deja en el sentido que, por disposición del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive. Inactividad que se volvió a presentar por los días 13 y 14 de julio hogaño. Asimismo, se informa que, al demandado se le remitió citatorio para notificación personal, por correo electrónico, el pasado 26 de agosto, quedando en ese sentido, según las disposiciones actuales del Decreto 806 de 2020, notificado el 28 de agosto de 2020, corriéndose el traslado de la demanda desde el 31 de agosto de 2020 hasta el 11 de septiembre de 2020, término dentro del cual, no se arrimó contestación de la demanda. Cúcuta 17 de septiembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 17 de septiembre de 2020. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1124

Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

i) Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, téngase **notificado personalmente** a JOSE LIBARDO LIZCANO JAIMES, a través de mensaje de datos, remitido a la dirección electrónica [-carbotasajeroltda@hotmail.com-](mailto:carbotasajeroltda@hotmail.com), previamente denunciada en el líbello introductor y, para sus efectos, a pesar de admitirse este asunto en rigurosidad del Código General del Proceso, conforme la prevalencia normativa dispuesta en esta codificación –art.624-, al surtir la actuación en vigencia del Decreto 806 de 2020¹, la misma se entiende consumada al tenor de lo normado en el art. 8 ibídem.

En este sentido, adviértase como no contestada la demanda, presumiéndose por cierto los hechos susceptibles de confesión contenidos en esta, salvo que la ley le atribuya otro efecto –art. 97 del C.G.P.-

ii) Ahora, oteada las presentes diligencias, el Despacho considera necesario el decreto de unas probanzas de oficio. Veamos:

a) Tener como prueba las documentales militantes a folios 6 al 14, las cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) **VERIFICAR** por secretaría la página web de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES- y del REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS –RUAF-, con el fin de obtener la siguiente información: sí el demandado JOSE LIBARDO LIZCANO JAIMES, identificado con C.C. No. 5.414.991, se encuentra vinculado en el sistema de seguridad social en salud, y la calidad de su afiliación.

¹ **Artículo 8. Notificaciones personales.** “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)”

En el evento en que arroje vinculación como dependiente, se dispone oficiar a quien corresponda, para que informe, la entidad o empresa con la que tenga el vínculo laboral, remita certificación del cargo, salario y demás factores salariales. Lo anotado en un término **no** superior a **TRES (3) DÍAS**, contados desde su notificación.

c) **OFICIAR** a la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, para que, a quien corresponda, certifique, en un término **no** superior a **TRES (3) DÍAS**, contados desde su notificación, si la matrícula mercantil **No. 106469** perteneciente a la empresa denominada **CARBOTASAJERO LTDA**, se encuentra vigente o cancelada para la presente calenda; y si la misma se encuentra registrada siendo su titular JOSE LIBARDO LIZCANO JAIMES, identificado con C.C. No. 5.414.991. Para lo anterior, deberán adosarse las documentales que acrediten su dicho.

d) **REQUERIR** a la parte activa, para que aporte fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita S.N.L.R., incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los comprobantes estudiantiles, soporte de los gastos de víveres, de la alimentación de aquélla y, de cualquier otro gasto mensual en que pueda incurrir de manera ordinaria.

e) **REQUERIR** al demandado para que aporte a las diligencias comprobante de sus ingresos en los últimos TRES (3) MESES.

iii) Las comunicaciones necesarias para la materialización de las probanzas se harán por la secretaría del Juzgado, en las que se harán sabedores a los destinatarios de las sanciones al no cumplir en estrictez una orden judicial; amén de imponer a todos los requeridos un término de **TRES (3) DÍAS** para que arrimen los respectivos informes.

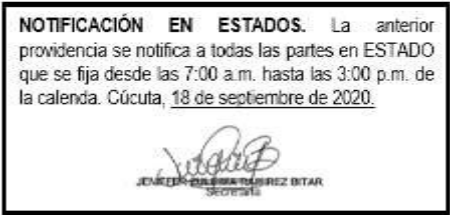
iv) **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **LUNES A VIERNES** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M. **Lo que llegare después de las 3:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.**

v) **ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

CVRB.



Rad. 804.2019 Regulación de Visitas – menor E.E.S.P.
Dte. EVER NOE SANTIAGO ORTEGA
Ddo. KAREN DAYANA PEREZ PEREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que por disposición del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA los términos judiciales dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive. Inactividad que se volvió a presentar por los días 13 y 14 de julio hogaño.
Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1122

Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el trámite surtido dentro del presente proceso de Regulación de visitas, se advierte que han transcurrido más de TREINTA (30) DÍAS, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna, para cumplir con la carga procesal de vincular al trámite al extremo pasivo, conforme lo ordenado en el numeral tercero del proveído que admitió la acción.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a la norma en cita, declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que en el presente proceso ha operado el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de REGULACIÓN DE VISITAS.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior se **DISPONE**, la terminación del proceso y consecuentemente su archivo, dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XIX y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

Rad. 804.2019 Regulación de Visitas – menor E.E.S.P.
Dte. EVER NOE SANTIAGO ORTEGA
Ddo. KAREN DAYANA PEREZ PEREZ

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS. La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de la calenda. Cúcuta, 18 de septiembre de 2020.


JENIFER GARCIA MARTINEZ RIVERA
Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se hace constar que el término de cinco días para subsanar corrió de la siguiente forma: 24, 25, 26, 27 y 28 de agosto de 2020. Sin que dentro de este lapso se aportara escrito alguno de subsanación.

Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 17 de septiembre de 2020. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1126

Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Comoquiera que dentro del término concedido en auto del 20 de agosto de 2020 la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que el término de cinco días para subsanar corrió de la siguiente forma: 24, 25, 26, 27 y 28 de agosto de 2020 aportándose el día 28 de agosto de 2020, vía correo electrónico del juzgado, el escrito de subsanación.
Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 17 de septiembre de 2020. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1126

Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

i) Conforme la constancia secretarial que antecede, se observa que a pesar que la parte demandante arrimó el escrito de subsanación dentro del término legal; no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión. La anterior conclusión tiene como hontanar la siguiente cadena argumentativa:

a) De las pretensiones inicialmente elevadas, el abogado demandante con el escrito de subsanación intenta novar su accionar, persiguiendo para la hora de ahora, **únicamente**, la fijación de la cuota alimentaria en favor del menor AARON DAVID.

Así las cosas, del caso sería proceder a su respectivo estudio, sino fuera porque el mandato inicialmente conferido no lo facultó **exclusivamente** para obtener esa pretensión, sino que lo habilitó para presentar demanda de "(...) *CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DEL MENOR, FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS* (...)". De esta manera, y como se modificaron las aspiraciones de la parte demandante, lo apropiado para la representación judicial era obtener un nuevo mandato con la característica pretendida, pues sobra recordar que la intención plasmada por el poderdante debe encontrar directa relación con lo ambicionado en la demanda.

b) Frente al requisito señalado en el inciso 4º, artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se observa que, si bien la demanda y sus anexos fueron remitidos al domicilio del demandado, el litigante incurrió en error al señalar el tipo de proceso, pues indicó "(...) *EJECUTIVO DE ALIMENTOS* (...) ", cuando ese procedimiento no es el pretendido y mucho menos, recibió poder para incoarlo.

ii) Por lo anterior, y como **NO** fue subsanada la demanda en los términos indicados en el auto inadmisorio, tal como se explicó en líneas previas, se procederá a ordenar su **RECHAZO**.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta**,

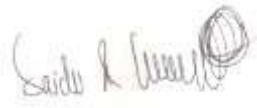
RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda promovida por **MARIA CATALINA TORRES**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose. Por secretaría, y a petición del interesado se podrá **programar** la devolución de los documentos presentados con la demanda, previa solicitud que debe dirigir al correo institucional del Juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. EFECTUAR por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS. La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de la calenda. Cúcuta, 18 de septiembre de 2020.



JENIFER ZULUETA RAMIREZ BITAR
Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que el término de cinco días para subsanar corrió de la siguiente forma: 24, 25, 26, 27 y 28 de agosto de 2020 aportándose el día 24 de agosto de 2020, al correo electrónico del juzgado, el escrito de subsanación.
Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 17 de septiembre de 2020. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1125

Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

i) Habiéndose presentado el escrito de subsanación de la demanda dentro de la oportunidad legal, y teniendo en cuenta que esta cumple con los requisitos normativos -art. 82 del C.G.P.-, el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

ii) Ruega la parte el decreto de la **medida de inscripción de la demanda** en conexión de unos bienes raíces que enlistó en el escrito inicial; empero debe decirse que si bien ella podría ordenarse por ser o producir efectos menos gravosos, lo cierto es que **no** se ejecutó la manifestación que se requiere según la regla 598 del C.G.P., aplicable, precisamente, para este tipo de lides, y que atañe a determinar si los bienes respecto de los cuales se pretende afectación, son objeto de gananciales y que la titularidad de los mismos está en cabeza del otro consorte.

iii) Habiendo la parte demandante aportado un canal de comunicación digital -*correo electrónico*-, se dispone desde ya la notificación a través del mencionado en el acápite de notificaciones.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ SALAZAR en contra FRANCY JOHANA NIÑO SAAVEDRA.

SEGUNDO. PROVEER el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 388 ibídem-.

TERCERO. Atendiendo a que la abogada demandante acreditó el envío¹ de subsanación de la demanda a la dirección electrónica de la convocada², la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** de la señora **FRANCY JOHANA NIÑO SAAVEDRA** se realizará en la forma que lo describe el inciso último, artículo 6º del Decreto 806 de 2020; resaltando que esta forma de comunicación se entenderá realizada una vez transcurran **DOS (2) DÍAS HÁBILES** siguientes al envío del mensaje, y el término del traslado **-VEINTE (20) DÍAS-** para que la demandada ejerza sus derechos de defensa y contradicción, empezarán a correr a partir del día siguiente al que se concluya la notificación.

En el trámite de notificación, la parte interesada deberá aportar la constancia de envío del auto admisorio al correo electrónico que reportó de la demandada y en caso de que no se logre su comparecencia, deberá efectuar la **notificación por aviso** a la dirección física que haya suministrado, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.

De ser infructuosas las comunicaciones señaladas, y de desconocerse otro lugar de ubicación, le corresponderá a la parte demandante, **SOLICITAR EL EMPLAZAMIENTO**, para que por secretaría se proceda de cara al artículo 10º del Decreto 806 de 2020 – haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS- labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas -artículo 11 Decreto 806 de 2020-, hasta lograr la concurrencia de curador *ad-litem* a la notificación personal.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora para que logre la comparecencia de **FRANCY JOHANA NIÑO SAAVEDRA**, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P., so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

QUINTO. NO CONCEDER las cautelas por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00

¹ Ver folio 46 del expediente digital.

² La cual hizo constar sobre la forma en que obtuvo esa dirección electrónica – ver folios 44 y 45 del expediente digital.

P.M. a 3:00 P.M. Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

SÉPTIMO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

OCTAVO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOVENO. RECONOCER personería a la abogada MARTHA LILIANA AREVALO SANCHEZ, portadora de la T.P. 208.038 del C.S. de la J., para que represente al demandante en los términos del memorial poder.

DÉCIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS. La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de la calenda. Cúcuta, 18 de septiembre de 2020.



JENIFER ZULUETA RAMIREZ BITAR
Secretaría